

ESCRITO N° : 001-2024.

SUMILLA : RECONOCIMIENTO DE LOS DEVENGADOS DE LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION CON MANDATO JUDICIAL.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO - ILAVE.

ELVA ELSA LAURA CACASACA, CON DNI N° 01785709, CON DOMICILIO REAL EN PANTIHUECO DEL DISTRITO DE ILAVE, PROVINCIA DE EL COLLAO Y DEPARTAMENTO DE PUNO Y CON DOMICILIO PROCESAL EN JR. BOLIVAR 146° CON CORREO ELECTRÓNICO WILLYKSENCINAS@GMAIL.COM ,A UD ATENTAMENTE DIGO:

EN MÉRITO AL INCISO 20) DEL ARTÍCULO 2° Y ARTÍCULO 139 INCISO 6 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ; Y ESTANDO A LO DISPUESTO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN MARCO DE LO ORDENADO EN EL ART. 4 DEL TUO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, RECURRO A SU DESPACHO CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR EN NOMBRE DE MI DIFUNTO ESPOSO MARIO LUCIO VARGAS JILAJA; EL RECONOCIMIENTO MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE LOS DEVENGADOS DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN - BONESP, EN MÉRITO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA N° 465-2018-CA EMITIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 06 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL 2018, MISMO QUE FUE CONSENTIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 07-2018 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, ELLO EN MÉRITO A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS QUE PASO A EXPONER:

PRIMERO.- EL SUSCRITO ES DOCENTE CESANTE DE LA UGEL EL COLLAO, QUE MEDIANTE SENTENCIA N° 465-2018-CA EMITIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 06 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, SE HA DECLARADO FUNDADO MI DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOBRE EL PAGO DE LA BONESP DE MANERA CONTINUA, SOBRE TODO SE HA DISPUESTO EN FORMA CLARA Y EXPRESA QUE SE ME TENGA QUE PAGAR LOS DEVENGADOS

DEJADOS DE PERCIBIR DESDE LA FECHA DE CESE, ESTO DESDE 04 DE OCTUBRE DE 2008 HASTA QUE SE INCLUYA EN LA PLANILLA ÚNICA DE PENSIONES, MISMO QUE NUNCA HA SIDO CUMPLIDO POR SU DESPACHO.

SEGUNDO.- DICHA SENTENCIA MENCIONADA HA SIDO MATERIA DE CONSENTIMIENTO MEDIANTE RESOLUCIÓN N°07-2018 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, NO SOLAMENTE ELLO, SINO QUE TAMBIÉN FUE DISPUESTO POR EL MISMO JUEZ PARA SU CUMPLIMIENTO MEDIANTE OFICIO, POR LO QUE SU DESPACHO DEBIÓ CUMPLIR EN LOS TÉRMINOS QUE HA DISPUESTO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PERO ELLO NO HA SUCEDIDO ASÍ HASTA LA FECHA, COMETIÉNDOSE LA OMISIÓN O DILACIÓN EN EL QUE ESTARÍAN INCURSO LA UGEL.

TERCERO.- ES POR ELLO QUE RECURRO MEDIANTE EL PRESENTE, A FIN DE QUE SE DISPONGA MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL EL RECONOCIMIENTO DE LOS DEVENGADOS DE LA BONESP DESDE EL 04 DE OCTUBRE DE 2008 HASTA LA FECHA, ELLO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL PODER JUDICIAL EN MÉRITO A LA SENTENCIA QUE SE ACOMPAÑA AL PRESENTE, PARA LO CUAL EL ÁREA DE REMUNERACIONES DEBE REALIZAR LOS CÁLCULOS CORRESPONDIENTES, TAL CUAL ORDENA EL AQUO.

CUARTO.- LO PRETENDIDO TIENE SU AMPARO LEGAL EN EL ART. 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL APROBADO POR D.S. N° 017-93-JUS QUE ESTABLECE "ARTÍCULO 4.- TODA PERSONA Y AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A ACATAR Y DAR CUMPLIMIENTO A LAS DECISIONES JUDICIALES O DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA, EMANADAS DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, EN SUS PROPIOS TÉRMINOS, SIN PODER CALIFICAR SU CONTENIDO O SUS FUNDAMENTOS, RESTRINGIR SUS EFECTOS O INTERPRETAR SUS ALCANCES, BAJO LA RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA QUE LA LEY SEÑALA. NINGUNA AUTORIDAD, CUALQUIERA SEA SU RANGO O DENOMINACIÓN, FUERA DE LA ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA DEL PODER JUDICIAL, PUEDE AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE CAUSAS PENDIENTES ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. NO SE PUEDE DEJAR SIN EFECTO RESOLUCIONES JUDICIALES CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, NI MODIFICAR SU CONTENIDO, NI RETARDAR SU EJECUCIÓN, NI CORTAR PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE, BAJO LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA, ADMINISTRATIVA, CIVIL Y PENAL

QUE LA LEY DETERMINE EN CADA CASO. ESTA DISPOSICIÓN NO AFECTA EL DERECHO DE GRACIA"; POR LO QUE EN OBLIGACIÓN DE LO ORDENADO POR EL JUZGADO, DEBA AMPRARSE MI PETICIÓN.

MEDIOS PROBATORIOS:

ADJUNTO COMO MEDIOS PROBATORIOS LOS SIGUIENTES ANEXOS QUE SE ACOMPAÑAN AL PRESENTE:

1. DNI DE LA RECURRENTE
2. DNI DE MI DIFUNTO ESPOSO
3. SENTENCIA N° 465-2018-CA
4. RESOLUCION N° 07 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 QUE DECLARA CONSENTIDA LA DEMANDA.
5. BOLETAS DE PAGO
6. SUCESION INTESTADA DE NR DE SERIE N° 1754277

POR TANTO:

A UD; SE ADMITA Y SE ACCEDA CON ARREGLO A LEY POR ESTAR DENTRO DE LA LEGALIDAD.

ILAVE, 08 DE MARZO DEL AÑO 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Elvira', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.



EXPEDIENTE Nro. 00337-2018-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
PROCESO : ESPECIAL.
DEMANDANTE : MARIO LUCIO VARGAS JILAJA.
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO.
JUEZ : JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA.
ESPECIALISTA : IVAN MARCELL ARIAS VASQUEZ.

SENTENCIA Nro. 465-2018-CA

RESOLUCIÓN Nro. 06

*Ilave, diez de diciembre
Del dos mil dieciocho.-*

VISTOS:

El Proceso Contencioso Administrativo instado por **MARIO LUCIO VARGAS JILAJA**, en contra de la Dirección Regional de Puno y el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

PRIMERO.- DE LA DEMANDA

1.1. El demandante, en su demanda (folio 58), solicita principalmente, se declare, en el extremo que le corresponde, la nulidad parcial, de la Resolución Directoral Nro. 1312-2018-DREP, de fecha 25 de Mayo del 2018, que desestima su recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Nro. 0694-2018-DUGELEC, de fecha 02 de Abril del 2018, que declara improcedente su petición de pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la bonificaciones especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos; por las causales establecidas en el artículo 4 numeral 1 y artículo 5 numeral 1 de la Ley 27584. Asimismo, pretende accesoriamente: i) se disponga el re-cálculo del monto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que percibe como pensión de cesantía al amparo de la Ley 20530, disponiendo su pago a favor del recurrente en forma continua mensual y permanente, en el Sistema Único de Planillas de Pensionistas de la UGEL El Collao; y, consecuentemente, ii) se disponga el pago de devengados desde el mes de enero del año 2004, hasta la fecha en que se ordene el pago continuo en el monto superior, en el Sistema Único de Planillas para pensionistas o boleta de pago en forma mensual; en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

Fundamenta su pretensión afirmando los siguientes hechos, que: a) es profesor cesante de la UGEL El Collao, que percibe una pensión bajo el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, siendo así, recurre con plena legitimidad para obrar. b) Durante toda mi actividad como profesor o docente activo, conforme así lo tengo acreditado con mi resolución de nombramiento, me correspondía como derecho constitucional laboral, gozar de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP), conforme así lo disponía mi régimen laboral amparado por la Ley del Profesorado, Ley 24029, reglamentada por Decreto Supremo 019-90-ED, bajo el cual, fui cesado, el mismo que señala en forma expresa que: "Artículo 48.- el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, es decir en un monto que supera los S/. 300.00 soles mensuales. c) Frente a dicho hecho, la UGEL El Collao, me ha reconocido para efectos de pago los devengados de los montos dejados de percibir de dicha

Abog. Ivan Marcell Arias Vasquez
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



bonificación especial preparación de clases y evaluación, mediata. Resolución Directoral N° 001971-2015-DUGELEC de fecha 18 de noviembre del 2015, desde la vigencia de la ley del profesorado hasta diciembre del 2013, toda vez que, en noviembre del 2012, la Ley 24029 así do materia de derogación por la dación de la Ley de Reforma Magisterial, Ley 29944. **d)** Ahora en mi calidad de cesante que vengo percibiendo una pensión de jubilación o cesantía bajo el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, mismo que me lo viene otorgando la UGEL El Collao en forma mensual; desde mi cese, dicha BONESP lo vengo percibiendo, siendo a su dicha bonificación se constituye como derecho pensionario, toda vez que, forma parte de mi pensión de cesantía. **e)** La recurrida niega el derecho a percibir a percibir la BONESP en nuestras pensiones, expresando que ello solamente le correspondería a los profesores activos y no a los docentes cesantes como el recurrente, por ultimo señala que de acuerdo a la norma presupuestal no está permitiendo el reajuste de remuneraciones ni otros beneficios de otra índole; los mismo que son totalmente absurdos e impertinentes, no mostrando la recurrida fundamentos objetivos que conlleve a su negatividad, mas al contrario es un acto administrativo totalmente incongruente, pésimo en su motivación; y lo peor decide al final declarando improcedente una apelación, desconociendo que en estos casos de evaluación de fondo de asuntos, debió pronunciarse si es fundado o infundado una apelación. **f)** Sobre el re-cálculo de la BONESP la recurrida confunde mi petición administrativa, puesto que, no solicito que se me reconozca el derecho a gozar la BONESP, ya que ella ya lo vengo percibiendo en mis pensiones mensuales, sino lo que pretendo es que se realice un recalcu o nuevo cálculo en el pago de dicha BONESP que vengo percibiendo en forma mensual en el pensión, ello, en razón de que sea la BONESP que vengo percibiendo un monto infimo, está calculando sobre base del 30% de mi remuneración total permanente, contrario a lo que señala el art. 48 de la Ley 24029 y art 210 del D.S. N° 019-90-PCM, normas que generaron mi derecho y que a la fecha se constituye como derecho pensionables, tal cual, así lo demuestra mis boletas de pago, es por ello que solicitamos que dicho recalcu deba realizarse sobre la base del 30% de mi remuneración total o integra, conforme así lo disponía las normas mencionadas que dieron derecho a mi goce y más aun, ello fue materia de reconocimiento para efectos de pago de mis devengados por parte de la demandada. **g)** Ahora con relación al fundamento de que la norma presupuestal prohíbe hacer reajuste e incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas entre otros, ahí es expreso dicha norma, por cuanto no se refiere a las pensiones que percibo el recurrente, es decir una cosa es una pensión y otras las asignaciones que prohíbe dicha norma presupuestal; no solo ello; conforme tenemos demostrado con mi boleta de pago de pensión mensual, dicha bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP) tiene naturaleza pensionable por haber comenzado apercibirlo cuando aun me encontraba activo, por tanto, no se trata de un reajuste, nivelación u otro similar, sino, solo se trata de un recalcu del monto que realmente me corresponde; frente a lo que la recurrente mediante escrito de fecha 03 de Enero del 2018 signado con el expediente N° 059 ingresado por Mesa de Partes de la demandada, solicitó el pago continuo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de nuestra remuneración total de y 5% de bonificación adicional

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL IMPERSONAL
PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Abog. Yván M. Arias
SECRETARÍA DE FISCALÍA
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión de nuestra remuneración total.

SEGUNDO.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. A su turno, la entidad demanda, no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda en el plazo de ley, pese a estar válidamente notificada, conforme se aprecia en las constancias de notificación (folio 77 y 78). Por lo que, mediante Resolución Nro. 02 de fecha 30 de julio del 2018, se ha resuelto rechazar por extemporáneo la contestación de la demanda por parte de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno (folio 79).

TERCERO.- SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

3.1. Mediante Resolución Nro. 03, se ha resuelto declarar saneado el proceso, por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.

3.2. Mediante la misma resolución se fija como puntos controvertidos los siguientes: **a)** Determinar si al actor le corresponde o no, el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos. Establecido el punto precedente: **b)** Determinar si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1312-2018-DREP de fecha 25 de mayo del 2018; **c)** Determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada, el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe recalcularse sobre el 30% de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO; y, **d)** Determinar si corresponde el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculados sobre el 30% de su remuneración total o íntegra, desde noviembre de 2015 hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo.

Asimismo, se ha admitido los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes: del demandante.- a.1) Documentales: Las documentales indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del rubro de Medios Probatorios de la demanda. b) de la demandada.- Ninguna, por no haber absuelto el traslado de la demanda. c) De oficio.- el expediente administrativo que dio origen a la actuación impugnada.

CUARTO.- DICTAMEN FISCAL Y MANDATO PARA EMITIR SENTENCIA

4.1. Mediante Resolución Nro. 06, se ha dado por recibido el Dictamen Fiscal Nro. 96-2018 y se dispuso su puesta en conocimiento a las partes (folio 182).

4.2. Mediante Resolución Nro. 06 (folio 182), se ha dispuesto que los autos pasen a despacho para emitir la sentencia. Por lo que, tramitada la causa conforme a su naturaleza, y estando a que el magistrado de la causa, tiene a su cargo el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal de la Provincia de El Collao-Ilave, así como el Juzgado Colegiado-B Supra provincial de Puno, se emite la presente sentencia.

CONSIDERANDOS:

QUINTO.- TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y CARGA DE LA PRUEBA

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
PENAL UNIPERSONAL
PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. Yvan M. Arias Vásquez
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO, PENAL UNIPERSONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL



5.1. Conforme al artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución, y el artículo del Título Preliminar del Código Procesal Civil¹, aplicable en el presente caso por mandato de la Primera Disposición Final del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, TUO de la Ley 27584. Toda persona tiene la facultad jurídica de recurrir al órgano jurisdiccional a fin de obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos individuales, a través de un debido proceso², ya sea, ejerciendo el derecho de acción o el de contradicción. Sin que ello implique, que el juzgador esté obligado a amparar todas las pretensiones³, no obstante, el órgano jurisdiccional tiene el deber de dar, una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes⁴. Es por ello, que, conforme al artículo VII del Título Preliminar y el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, el juez tiene el deber de resolver, guardando congruencia entre los hechos y el petitorio que han sido fijados expresamente por la partes⁵.

5.2. Asimismo, conforme al artículo 33 del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, TUO de la Ley 27584, concordante con el artículo 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil, quien ejerce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, afirmando hechos que configuran su pretensión o contradiciendo alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente; debe probarlo. Medios probatorios, que una vez valorados en forma conjunta y utilizando la apreciación razonada, permitirán al Juez, tener certeza sobre los hechos, y también fundamentar sus decisiones, no obstante, que en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

SEXTO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

6.1. Conforme al artículo 148 de la Constitución y artículo 1 del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, el proceso Contencioso Administrativo, tiene por finalidad el control jurídico, por parte del Poder Judicial, de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para ello, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez también debe atender a la finalidad concreta del proceso, que es, el de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, de modo que se logre la paz social en justicia.

6.2. Siendo así, el presente proceso tiene por objeto, determinar; i) si al actor le corresponde o no, el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos. Establecido el punto precedente, determinar: ii) si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1312-2018-DREP de fecha 25 de mayo del 2018, iii) si corresponde ordenar a la entidad demandada, el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión -BONESP-, que viene percibiendo como pensión

¹ Cas. Nro. 435-2006-Ica, Corte Suprema.

² Cas. Nro. 2158-2004-Lima, Corte Suprema.

³ Cas. Nro. 1627-2002-Callao, Corte Suprema.

⁴ Cas. Nro. 1627-2005, Corte Suprema.

⁵ Cas. Nro. 1331-2005- Cono Norte de Lima, Corte Suprema.

JULIO CESAR CIJUCUA ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL UNIPERSONAL
PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. Yván M. Arce Vasquez
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



de cesantía bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO, y, iv) si corresponde el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, calculados sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, desde octubre 2005 hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS DEL OBJETO DEL PROCESO

7.1. Respecto a: *i) si al actor le corresponde o no, el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos.* Este juzgado considera que, el recurrente ha demostrado, ser personal cesante del sector de educación, habiéndose desempeñado y cesado como docente nombrado en el cargo de Director de la I. E. S. Micaela Bastidas, del Distrito De Pilcuyo de UGEL de El Collao, bajo el régimen del Decreto Ley 20530. Tal como se puede corroborar, en Oficio N° 3189 de fecha 02 de agosto de 1968 que contiene la Resolución Ministerial N° 2121 de 13 de mayo de 1968 (folio 26), de la que, se desprende que el recurrente fue docente nombrado asimismo, de la Resolución Directoral Nro. 0598-2008 DUGELEC de fecha 18 de Julio del 2008 (folio 27), se desprende que, **ha sido cesado como docente nombrado en el cargo de Director, dese el 3 de octubre del año 2005, todo ello, se corroborado también, con el Informe Escalonario Nro. 000596-2018-DUGELEC (folio 29).**

7.2. Por otro lado, se ha demostrado que, en la actualidad, viene, percibiendo una pensión mensual, en la cual, se le otorga, una Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, y una Bonificación por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, BONESP, equivalentes al 30% y 5%, respectivamente, de la remuneración total permanente, conforme se puede corroborar en las Boletas de Pago, desde el mes de abril 2006, hasta el mes de abril del 2018 (folio 30 a 37).

Por lo que, no está en cuestión, el derecho a percibir dichas bonificaciones (BONESP), pues, en la actualidad, se le viene abonando por dichos conceptos, como parte de su pensión; por el contrario, lo que sí se cuestiona, es, la forma del cálculo de dichas bonificaciones, pues, no se están calculando en base al 30% y 5%, respectivamente, de la remuneración total íntegra; sino mas bien, en base a la remuneración total permanente, resultando un monto ínfimo. En consecuencia, este última forma de cálculo, es contrario al texto expreso, del artículo 48 de la Ley 24029 -Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, que establece que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de sus remuneración total [...]", equivale decir, que, conforme al fundamento Decimo Tercero, precedente vinculante, de la Casación Nro. 7019-2013-Callao, "la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL Y FAMILIAR
PROVINCIA DEL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. Yvan A. Arias Vasquez
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



referencia la remuneración total íntegra” y no la remuneración total permanente.

7.4. Siendo así, este juzgado concluye, que, al recurrente, sí le corresponde, el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones, de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, y por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total íntegra.

7.5. Respecto a: **ii)** si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1312-2018-DREP de fecha 25 de mayo del 2018. Este juzgado considera que, conforme al inciso 5) del artículo 139 de la Constitución, concordante con el inciso 4) del artículo 3 de la Ley 24444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- para la validez de un acto administrativo, ésta, debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Lo que no se puede constatar en la resolución cuestionada, toda vez que, conforme a lo advertido en el párrafo 7.1 al 7.4 *supra*, ésta ha inobservado el mandato expreso del artículo 48 de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212, que establece que el cálculo de la bonificación aludida, se realiza en base a la remuneración total o íntegra. Por lo que, conforme al inciso 1) del artículo 10 de la Ley 24444, corresponde declarar su nulidad, en el extremo que corresponde al recurrente.

Respecto a: **iii)** si corresponde ordenar a la entidad demandada, el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO. Este juzgado considera que, al haberse concluido, en la nulidad de la resolución cuestionada y haberse establecido que a la recurrente sí le correspondía el pago el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y por preparación de documentos 5% de su remuneración total íntegra, por concepto de BONESP. Debe ordenarse a la entidad demandada, que emita nuevo acto administrativo referente al recalcular, puesto que, el recurrente no solicita que se reconozca el derecho de gozar de la BONESP, ya que viene percibiendo en la actualidad sus pensiones mensuales conforme las boletas de pensión mensual a folios 31 y siguientes. Si no más bien, solicita, que se emita un nuevo acto administrativo haciendo un nuevo recalcular en el pago de BONESP, lo cual debe ser calculado sobre el 30% y 5% de su remuneración total o íntegra. Máxime, si es constante, criterio de los órganos jurisdiccionales, como: el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Laboral de Ancash, que ha decidido en el Tema N° 02, que, a los docentes cesantes les corresponde un recalcular de su remuneración pensionable, siempre y cuando se encuentren dentro del régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 20530 y que durante su record laboral en actividad hayan adquirido este derecho a la bonificación por ser nivelable, criterio que es corroborado con la Casación 89-2012 -Lambayeque, que señala: que no estamos frente a un caso de nivelación o actualización de pensiones, sino ante un

JULIO CESAR CHICUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL Y LABORAL
PROVINCIA DEL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

ASOG. Yan M. Andujesquez
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO
PODER JUDICIAL

04/11/2018



recalculo de pensión, como consecuencia, de haberse amparado el pago de la bonificación por preparación de clases sobre la remuneración total o íntegra. De igual forma se ha pronunciado en las Casaciones Nro. 2607-2012-Arequipa y Casación Nro. 624-2013-Lambayeque, que amparan a los profesores cesantes disponiendo que deban realizarse su recalculo de sus pensiones con relación a la BONESP, sobre el 30% de su remuneración íntegra o total permanente que les viene otorgando. Recibido. En consecuencia, *si corresponde ordenar a la entidad demandada, el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO.*

7.7. *Respecto a: si corresponde el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, calculados sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, desde octubre de 2005 hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo. Este juzgado, considera que, al haberse concluido, en los párrafos 7.1 al 7.4 supra, que al recurrente, si le correspondía el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y por preparación de documentos 5% de su remuneración total íntegra, por concepto de BONESP. También corresponde, disponer el pago de devengados por el mismo concepto, desde la fecha de su cese, esto es, el 04 de octubre del 2005 hasta la fecha del pago efectivo por planilla de pensiones, toda vez que, durante el tiempo de la actividad de la docencia, ya fue reconocido, desde el mes de febrero de 1991 (fecha de vigencia de la Ley 25212) hasta el 03 de octubre del 2005 (fecha de cese), conforme se aprecia en la Resolución Directoral Nro. 00598-2018-DUGELEC de fecha 18 de julio del 2008 (folio 27).*

OCTAVO.- CONCLUSIÓN

En conclusión, se encuentra acreditado que, al demandante, si le corresponde, el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos. En consecuencia, debe declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1312-2018-DREP de fecha 25 de mayo del 2018. Asimismo, debe ordenarse a la entidad demandada, emita nuevo acto administrativo, re-calculando el monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO. También debe disponerse el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, calculados sobre el 30% y 5%,

JULIO CESAR CIUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL PROFESIONAL
PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. Yvan W. Las Vasquez
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

respectivamente, de su remuneración total o íntegra, desde la fecha de cese, esto es, 04 de octubre de 2008, hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo por planilla de pensiones.

NOVENO.- COSTAS Y COSTOS:

En conformidad al artículo 50 del TUO de la Ley 27584, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos. Asimismo, conforme al fundamento décimo tercero de la Casación Nro. 1035-2012-Huaura, que constituye precedente judicial vinculante, este órgano jurisdiccional debe abstenerse de condenar al pago de costos y costas procesales a las partes que intervinieron en el presente proceso.

DECIMO.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:

Conforme al artículo 41 y 46 del TUO de la Ley 27584, el mandato contenido en la presente sentencia, debe ser cumplida por la autoridad de la más alta jerarquía de la entidad demandada, Director de la Dirección Regional de Educación de Puno, en el plazo de **TRES** días hábiles, bajo apercibimiento, de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Por los fundamentos expuestos, y administrando justicia a nombre de la Nación;

FALLO:

Declarando **FUNDADA**, la demanda interpuesta por **MARIO LUCIO VARGAS JILAJA**, en contra de la **Dirección Regional de Educación de Puno -DREP**, representado por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**. En consecuencia, **DECLARO**, la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1312-2018-DREP de fecha 25 de mayo del 2018, en el extremo que corresponde al recurrente. **ORDENO**, a la entidad demandada, emita nuevo acto administrativo, re-calculando el monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía, bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente. Disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO. **DISPONGO**, el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, calculados sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, desde la fecha de cese, esto es, 04 de octubre de 2008, hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo por planilla de pensiones. **ORDENO**, que, la autoridad de la más alta jerarquía de la entidad demandada, Director de la Dirección Regional de Educación de Puno, cumpla con el mandato contenido en la presente sentencia, en el plazo de **TRES** días hábiles, bajo apercibimiento, de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. **Sin Costas y Costos.- H. S.**

JULIO CESAR CUCHUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL UNIPERSONAL
PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. Yvan M. Anas Torres
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao

EXPEDIENTE : 00337-2018-0-2105-JM-CA-01

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR

ESPECIALISTA : ARIAS VASQUEZ YVAN MARCELL

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNODREP

PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DE PUNO ,
DEMANDANTE : VARGAS JILAJA, MARIO LUCIO

Resolución Nro. 07-2018

Ilave, veintisiete de diciembre

Del año dos mil dieciocho.

DE OFICIO: VISTOS; Los actuados del presente proceso y **CONSIDERANDO: Primero.**- Conforme aparece de los actuados del presente proceso, se ha emitido resolución final, con la misma que las partes han sido notificados, legal y válidamente, conforme se colige de las constancias de notificación que obra en autos, **Segundo.**- Que de la revisión de los actuados se advierte que pese a haber sido notificadas las partes no han presentado recurso impugnatorio alguno, dentro del plazo legal que tenían para hacerlo **Tercero.**- Que, Si las partes no impugnan una resolución, dentro del plazo legal establecido por ley, adquiere la calidad de firme, por cuanto la misma ha quedado consentida para las partes, por lo que conforme al artículo 123° inciso 2 del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia de autos que falla declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por MARIO LUCIO VARGAS JILAJA sobre la demanda CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en consecuencia la sentencia ha adquirido la autoridad de cosa juzgada material. **DISPONGO** se oficie para su cumplimiento previo al pago del arancel judicial respectivo.-**T.R. y H.S.**

DN UGE ILAVE

DN1AB010
1001847136

Cesantes Docentes DN1AB010 ILAVE
4703314231

DIC.2012

VARGAS JILAJA MARIO LUCIO
DIR.COLEG.NAC.

4-40

01847136 CES/TIT
31-01-22

+basica	50.00	+bondirect	63.03	+ds024-12	25.00
+personal	0.03	+aguinald	300.00	-ipss	43.40
+ael25671	60.00	+bonesp	30.08	-judicial	345.90
+aeds081	70.00	+reunifica	31.19	-Cmarequipa	322.30
+tph	37.40	+igv	17.25		
+familiar	3.00	+difpensi	21.84		
+du080	149.00	+du073	112.88		
+refmov	5.00	+du011	142.14		
+du90	99.64	+ds014	15.00		
+ds19	125.00	+ds077	20.00		
+ds21	24.51	+ds031-11	25.00		

1,426.99 DE GESTION E 711.60 DE GASTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL DE EL COLLAO 715.39



BOLETA DE PAGO N° 00000166

ESTABLEC. DN1AB010 Cesantes Docentes DN1AB010 ILAVE
COD. MOD.: 1001847136 CHEQUE/CUENTA: 4703314231 MES: NOV.2012

NOMBRE: VARGAS JILAJA MARIO LUCIO DNI: 01847136 COND: CES/TIT
CARGO: DIR.COLEG.NAC. NIV. MAG./CATEG.: 4-40 TS.: 31-01-22

REMUNERACIONES				DEDUCCIONES	
+basica	50.00	+bondirect	63.03	-ipss	43.40
+personal	0.03	+bonesp	30.08	-judicial	270.90
+ael25671	60.00	+reunifica	31.19		
+aeds081	70.00	+igv	17.25		
+tph	37.40	+difpensi	21.84		
+familiar	3.00	+du073	112.88		
+du080	149.00	+du011	142.14		
+refmov	5.00	+ds014	15.00		
+du90	99.64	+ds077	20.00		
+ds19	125.00	+ds031-11	25.00		
+ds21	24.51	+ds024-12	25.00		
TOT BRUTO:	1,126.99	TOT. DSCITOS:	314.30	TOT. LIQUIDO:	812.69



BOLETA DE PAGO N° 00000166

ESTABLEC. DN1AB010 Cesantes Docentes DN1AB010 ILAVE
COD. MOD.: 1001847136 CHEQUE/CUENTA: 4703314231 MES: OCT.2012

NOMBRE: VARGAS JILAJA MARIO LUCIO DNI: 01847136 COND: CES/TIT
CARGO: DIR.COLEG.NAC. NIV. MAG./CATEG.: 4-40 TS.: 31-01-22

REMUNERACIONES				DEDUCCIONES	
+basica	50.00	+bondirect	63.03	-ipss	43.40
+personal	0.03	+bonesp	30.08	-judicial	270.90
+ael25671	60.00	+reunifica	31.19	-subcafae	387.44
+aeds081	70.00	+igv	17.25		
+tph	37.40	+difpensi	21.84		
+familiar	3.00	+du073	112.88		
+du080	149.00	+du011	142.14		
+refmov	5.00	+ds014	15.00		
+du90	99.64	+ds077	20.00		
+ds19	125.00	+ds031-11	25.00		
+ds21	24.51	+ds024-12	25.00		
TOT. BRUTO:	1,126.99	TOT. DSCITOS:	701.74	TOT. LIQUIDO:	425.25



TESTIMONIO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



ESCRITURA N° : CUARENTA Y NUEVE – NC.
NATURALEZA : ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN.
SUCESIÓN INTESADA DE : MARIO LUCIO VARGAS JILAJA.
SEGUIDO POR : ELVA ELSA LAURA CACASACA Y OTROS.

En la ciudad de Ilave, a trece días del mes de noviembre del año dos mil veinte, Yo, **ARTURO POMA RODRIGO**, Abogado - Notario de la provincia El Collao - Ilave, identificado con DNI. N° 02048786, en cumplimiento de lo establecido en la Acta N° CUARENTA Y NUEVE - NC, sobre Sucesión Intestada PROCEDO a PROTOCOLIZAR el Expediente N° 53-2020, conforme lo disponen los artículos 64 al 66 de la Ley de Notariado, y es como sigue: =====

EXPEDIENTE: 53-2020.- ACTA N° CUARENTA Y NUEVE - NC.- SUCESIÓN INTESADA DE MARIO LUCIO VARGAS JILAJA.- SEGUIDO POR: ELVA ELSA LAURA CACASACA.- En la ciudad de Ilave, siendo horas once y treinta de la mañana del día viernes trece de noviembre del año dos mil veinte, Yo, **ARTURO POMA RODRIGO**, Abogado – Notario de la provincia El Collao - Ilave, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 02048786, sufragante, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 26662 y a mérito de la solicitud y documentos presentados por el solicitante.- =====



Colegio de Notarios de Puno

ELVA ELSA LAURA CACASACA, peruana, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 01785709, comerciante, declara ser viuda, domiciliada en el Jr. 28 de Julio N° 817, distrito de llave, provincia de El Collao, departamento de Puno; **VICTOR RAUL VARGAS CONDORI**, peruano, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 01790393, abogado, soltero, domiciliado en el Jr. San Martín N° 653, distrito de llave, provincia de El Collao, departamento de Puno; y, **RUTH LICIA VARGAS LAURA**, peruana, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70318324, estudiante, soltera, domiciliada en el Jr. 28 de Julio N° 817, distrito de llave, provincia de El Collao, departamento de Puno; quienes el seis de octubre del año dos mil veinte, solicitan que se declare la **SUCESIÓN INTESTADA**, del que en vida fue **MARIO LUCIO VARGAS JILAJA**, desde la última publicación, ha transcurrido con exceso el plazo de Ley sin mediar oposición alguna y cumplido con las demás formalidades de Ley, **PROCEDO: A extender la presente ACTA en los términos siguientes:=====**

PRIMERO: FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE Y ÚLTIMO DOMICILIO.- Con copia certificada del Acta de Defunción con Código de Barra número: Cinco mil un millones setenta y tres mil cincuenta y tres del año dos mil veinte (5001073053 - 2020), expedida por la Municipalidad Provincial El Collao - llave, que obra en el expediente a fojas cuatro, se ha acreditado que don **MARIO LUCIO VARGAS JILAJA**, ha fallecido el cuatro de agosto del dos mil veinte (04-08-2020), en su último domicilio ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 817, distrito llave, provincia El Collao, departamento Puno.-=====

SEGUNDO: CERTIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVO DE TESTAMENTO Y SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE.- Con los certificados negativos de inscripciones de Testamento y Sucesión Intestada, que obran en el expediente de fojas doce a trece, expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Zona Registral N° XIII Sede Tacna (Oficina Registral Puno) se ha acreditado que no existe ningún Testamento ni Sucesión Intestada inscrito a nombre del causante **VARGAS JILAJA, MARIO LUCIO**; por lo que, la condición jurídica del causante es de fallecido ab - intestato.-=====

TERCERO: VOCACIÓN SUCESORIA DE LOS HEREDEROS.- Con los documentos siguientes: **1)** Copia certificada del Acta de Matrimonio número: Cero cero uno del año mil novecientos noventa y cinco (001 - 1995), expedida por la Municipalidad C.P. Challapujo Suyu, distrito llave, provincia El Collao, departamento Puno, que obra en el expediente a fojas cinco entre el causante y doña **ELVA ELSA LAURA CACASACA**; **2)** Copia certificada de la Partida de Nacimiento número: Setecientos sesenta del año mil novecientos sesenta y tres (760 - 1963), expedido por la Municipalidad Provincial de Tacna, que obra en el expediente a fojas seis a nombre de **VICTOR**



Colegio de Notarios de Puno

TADA.- Con la copia certificada de **Partida Nº 11172153**, del Registro de Sucesión Intestada, expedido por Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Zona Registral Nº XIII Sede Tacna (Oficina Registral Puno), que obra en el expediente a fojas treinta y cuatro, queda acreditado que se ha cumplido con la inscripción de anotación preventiva de la solicitud en el Registro de Sucesión Intestada. - = = = = =

SEXTO: RELACIÓN DE BIENES CONOCIDOS Y DEJADOS POR EL CAUSANTE.-

Que, se ha cumplido con incluir la relación de bienes conocidos y dejados por el causante conforme se indica en la solicitud de fojas catorce a diecisiete y anexo de fojas ocho a nueve, en la que se indica: 1) Quencoynu Patja; 2) Capu Jahuira Chojja Calhuayuni; 3) Negro Peque Taki Laca; 4) Jachapampa Chojja; 5) Muro Utahui; 6) Arimisa; 7) Capu Jahuira; 8) Hutahui Chojjchoni; 9) Roque Huyu Aynacha; 10) Sapana Pujju; 11) Juanhuatu; 12) Chilliwa Poncco; 13) Ccallo Capu Jahuira; 14) Jina Capu Jahuira; 15) Jina Hualsa Mistuhui; 16) Jacha Gabino; 17) Muru Hutahui; 18) Yacasapa Catallayani; 19) Jacha Ccala; 20) Pulpera; 21) Turno Cotamaya; 22) Turno Hinojosa; 23) Cacati Huancani Cotaña; 24) Muro Utahui; 25) Yacasapa; 26) Chaulla Chaca Aynachacata; 27) Churu Churu; 28) Kele Kele Najtoke; 29) Hutahui Cara Poncco Mogente; 30) Cahuahui; 31) Chojja Pujju Laca; 32) Pastu Huyu; 33) Hinojosa Turno; 34) Calisaya Alma Imata Suyu Turno; 35) Choseccani Alajtoke; 36) Uruntamani; 37) Sayaña Pampa; 38) Juruhuanani Alajtoke; 39) Condorcuchu; 40) Palli Poncco; 41) Palli Poncco Cuchu; 42) Kelcata Uta Turno; 43) Ticona Uta Turno; 44) Pacohuanaco Musiña Uta; 45) Isca Jocco; 46) Chojja Pujju Alajtoke; 47) Cachuyu Manjka; 48) Puquicha Turno; 49) Pusicuchuni; 50) Crucero Poncco Laca; 51) Tamaya; 52) Ccoscco Poncco Cucho; 53) Añostayani Turno; 54) Carachi Patjja Turno; 55) Ticona Turno Juli Taki Laca; 56) Ticona Alma Imata Pastu Uyu; 57) Suramaya Aynacha; 58) Cuacha; 59) Hinojosa Turno y Clemente; 60) Yapurasi Patjja y, 61) Mamani Uta Turno y Quelcahuanca. - Se deja constancia que la relación de bienes indicada en la presente no constituye título de propiedad, los cuales deberán acreditarse con el título correspondiente. - = = = = =

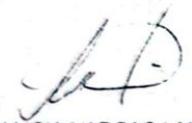
SETIMO: DECLARACIÓN.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Nº 26662, concordante con los artículos 815, 816, 818 y 822, del Código Civil,

DECLARO: Como herederos legales y universales del causante **MARIO LUCIO VARGAS JILAJA**, DNI. **01847136**, fallecido Ab-Intestato, a cuatro días del mes de agosto del año dos mil veinte (04-08-2020), en su último domicilio ubicado en el Jr. 28 de Julio Nº 817, distrito de Ilave, provincia de El Collao, departamento de Puno, a sus hijos: **VICTOR RAUL VARGAS CONDORI**, DNI. **01790393**, **RUTH LICIA VARGAS LAURA**, DNI. **70318324**, **BERTHA VARGAS CONDORI**, DNI. **01330879**, **SAUL VARGAS CONDORI**, DNI. **01864198**, **DANIEL VARGAS CONDORI**, DNI. **41102695**, **LOT VARGAS CONDORI**, DNI. **41450521** y **JHONY JOEL VARGAS CONDORI**, DNI. **43720256**, en calidad de descendientes en primer orden; así como a su esposa **ELVA ELSA LAURA CACASACA**, DNI. **01785709**, en calidad de cónyuge supérstite;

con respecto a la presunta heredera: ROSALIA VARGAS CONDORI, DNI. 40455478, se deja a salvo sus derechos para que pueda hacer valer con arreglo a ley. Debiendo protocolizarse y agregarse los actuados del presente expediente en fojas cuarenta y dos en el Registro de Asuntos No Contenciosos que obra a mi cargo. Doy fe.- Firma y huella dactilar de los solicitantes.- Un sello y firma de Arturo Poma Rodrigo, Abogado - Notario CAA. 311- CNP. 019.- La presente escritura se inicia a fojas setenta y seis vuelta de serie N° 1754276 y concluye a fojas setenta y ocho vuelta de serie N° 1754278.- Concluyéndose el proceso de firmas en la misma fecha.- Doy fe.


ELVA ELSA LAURA CACASACA


VICTOR-RAUL VARGAS CONDORI

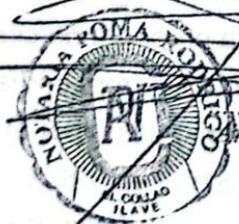

RUTH LICIA VARGAS LAURA

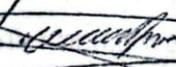



Arturo Poma Rodrigo
Abogado - Notario
CAA. 311 - CNP 019

TESTIMONIO
CERTIFICO: Que, el presente traslado es conforme con la escritura matriz que obra en el Archivo Notarial, la misma que se encuentra suscrita por los intervinientes y autorizado por mi persona en calidad de Notario, en solicitud del(a) interesado(a), se expide el presente TESTIMONIO, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del Dec. Leg. N° 1049, al que rubrico en cada una de sus fojas con mi signo y firma.- Doy fe.

LAURE, 13 NOV 2020




Arturo Poma Rodrigo
Abogado - Notario
CAA. 311 - CNP 019